

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00160-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **EXTRAORDINARIA**, instaurado por JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, Y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS, **contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO: ELIECER CASTELLANOS, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOSSANCHEZ, SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, JOSE ÁLVARO CASTELLANOS SANCHEZ Y ANA BETULIA CASTELANOS DE CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, junto con memorial de subsanación presentado el día 21 de enero de 2022 a la 1:00 p.m. Para proveer.

Saboya, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 35

Radicado No. 2021-00160-00

Saboya, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, Y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS

Apoderada Actora: DR. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO: ELIECER CASTELLANOS, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOSSANCHEZ, SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, JOSE ÁLVARO CASTELLANOS SANCHEZ Y ANA BETULIA CASTELANOS DE CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Pedio: denominado: ESCRITURARIAMENTE CUCHARO Y CATASTRALMENTE CHIRCAL UBICADO EN LA VEREDA MERCHÁN

I. ASUNTO

Verificar que la subsanación de la demanda se encuentre presentada en el plazo legal para ello, y que la misma se haya aclarado, corregido o complementado de acuerdo a lo solicitado en proveído adiado trece (13) de enero de 2022 que antecede.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2021-00160-00

En primer lugar, tenemos que el auto antes señalado fue notificado a través de estado civil No. 001, publicado el 14 de los corrientes, por tanto el término para subsanar esta demanda corrió del lunes 17 al viernes 21 de enero de 2022 y como se tiene evidencia, la demanda fue subsanada el 21 de enero de 2022 a la 1:00 p.m., por tanto se encuentra subsanada en el plazo correspondiente.

En segundo lugar, verificaremos los aspectos advertidos en el auto de inadmisión de la demanda.

Se dispuso que la demanda debía incoarse, de acuerdo a lo dispuesto el art. 87 del C.G.P., considerando que conforme a la anotación No. 1 del FMI, el señor CALIZTO CASTELLANOS, SI FIGURAN herederos. Bajo este entendido el demandado subsana indicando que incoa la demanda contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO: ELIECER CASTELLANOS, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOS SANCHEZ, SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, JOSE ÁLVARO CASTELLANOS SANCHEZ Y ANA BETULIA CASTELANOS DE CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

En cuanto a los documentos para acreditar parentesco, indica el demandante que allega el registro civil de nacimiento JOSE ÁLVARO CASTELLANOS SANCHEZ, de la Registraduría del Estado Civil de Saboyá.

Por otra parte, se allegan las partidas de bautismo de la Parroquia San Vicente Ferrer de Saboyá de: ELIECER CASTELLANOS, quien fue bautizado el 30/05/1933, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOS SANCHEZ, bautizado el 18/04/1937, SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, bautizado el 28 de marzo de 1939, y ANA BETULIA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, bautizada el día 13 de abril de 1929, de donde se tiene que son documentos idóneos para acreditar parentesco, habida cuenta que su fecha de celebración, dan cuenta que se emitieron antes de 1938, y que como es bien sabido según la ley 92 de 1938, la cual se promulgó el 15 de junio de 1938 en el diario Oficial, en adelante el documento idóneo para acreditar parentesco es el registro civil de nacimiento.

En tanto encontramos que quien no cumple el requisito anterior sería la partida de bautismo del señor SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, bautizado el 28 de marzo de 1939, sin embargo, se aportó la Certificación del Registrador de Estado Civil de Saboyá, donde da cuenta que no se encontró los Registros Civiles de ELIECER CASTELLANOS, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOS SANCHEZ, SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, Y ANA BETULIA CASTELANOS DE CASTELLANOS.

En este orden se encuentra debidamente acreditada la conformación de la parte pasiva, habida cuenta que el demandante agotó la búsqueda de los documentos para acreditar parentesco entre los demandados.

El siguiente aspecto a subsanar consiste en informar el canal electrónico para citaciones y notificaciones, como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de los demandantes.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2021-00160-00

Sobre este particular, el apoderado actor indica que los correos de sus clientes son los mismos correos, a través de los cuales sus clientes nuevamente le dieron poder para la subsanación de esta demanda, correspondientes a jacobacastellanos12@gmail.com casteallanoscastellanos73@gmail.com, yc69207@gmail.com.

Así las cosas, se considera subsanado este aspecto requerido al demandante.

En tercer lugar se aporta el canal electrónico para citar y notificar a los testigos, el cual es a través del WhatsApp, que esta oportunidad se aporta 3219561832, 3222567353 y 3132024524, respectivamente. Así que también se aprecia el cumplimiento de esta información por parte del actor.

Como quinto aspecto, tenemos que se solicitó reformular la pretensión encaminada a manifestar si los demandantes se acoge a la suma de posesiones, circunstancia que es planteada como se aprecia en la pretensión segunda de la demanda que se presenta integrada nuevamente, y con los aspectos subsanados. Por lo anterior este ítem se superó favorablemente.

Igualmente se pidió aportar los recibos de pago del impuesto predial de los últimos años, para sustentar el hecho segundo, aportando el histórico del pago de impuesto de los últimos 10 años, expedido por la Tesorería Municipal de Saboyá, de fecha de expedición 21/01/2022, el cual se encuentra a fl. 111. Por esta razón este otro requerimiento se cumple de manera satisfactoria.

Se solicitó aportar copia de la escritura pública No. 310 del 19/11/1956 de la Notaria Única de Saboyá, por cuanto la que se allegó no permite su lectura, por tanto, el demandante da cabal cumplimiento al aporte de este documento el cual se aprecia a fls. 140 al 148

A su vez, informa al despacho el demandante que habida cuenta que la parte demandada se integró en debida forma, procede a aportar el respectivo poder de conformidad, que dicho poder lo enviaron los demandantes de conformidad como lo prevé el art. 5º del Decreto 806, del 2020, circunstancia que se puede verificar a fls. 88 al 92. Por esta razón encuentra este Despacho que el poder aportado se encuentra conforme a derecho.

Por último, se verifica que el Perito y dictamen rendido por este, se ajusta los lineamientos consagrados en el art. 226 del C.G.P., y se encuentran obrantes del folio 112 al 139.

Bajo el anterior análisis y comprobación que la parte actora dio cabal cumplimiento a los solicitado en el auto adiado 13 de enero de 2021, este Despacho **admitirá** la demanda y dado que reúne los requisitos legales exigidos para su admisión como lo prevé el art. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por ello, se procederá de conformidad y se ordenará dar el trámite legal que corresponde conforme lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2021-00160-00

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, con C.C. No. 23.993.800, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, portadora de la C.C. No. 23.994.065 y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 23.994.966, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO con C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá, T, P. No. 263.158 del C. S. de la J. **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO: ELIECER CASTELLANOS, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOSSANCHEZ, SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, JOSE ÁLVARO CASTELLANOS SANCHEZ Y ANA BETULIA CASTELANOS DE CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con respecto a los predios de menor extensión denominados LOTE No. 1 “EI ARRAYAN”, con un área de 9.336.,5M2; LOTE 2 “EL DESCANSO” con un área de 9.558,50M2; y LOTE No. 3 “LA ROSITA” con un área de 10.605m2, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado escriturariamente **CUCHARO**, y catastralmente CHIRCAL, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con FMI No. 072-62777, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 00-00-0011-0415-000 del IGAC, con un área de 29.500m2. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO: ELIECER CASTELLANOS, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOSSANCHEZ, SAÚL CASTELLANOS SANCHEZ, JOSE ÁLVARO CASTELLANOS SANCHEZ Y ANA BETULIA CASTELANOS DE CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR al demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2021-00160-00

- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que en derecho correspondan.

DECIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar Curador Ad-Litem, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO SEGUNDO: TENER como demandantes a JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, con C.C. No. 23.993.800, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, portadora de la C.C. No. 23.994.065 y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS, identificada con la C. C. No. 23.994.966, quienes actúan a través de apoderado judicial

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO con C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá, T, P. No. 263.158 del C. S. de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto otorgado por las señoras JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, con C.C. No. 23.993.800, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, portadora de la C.C. No. 23.994.065 y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 23.994.966,

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico y publicar la misma en el micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal web de la Rama Judicial. (Decreto 806/2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2021-00160-00

La presente providencia se notifica por estado civil No. 003 publicado el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab1a38f767a64bab994e5eb1ecd4e1114734934f050909eef5283eb110855d**

Documento generado en 27/01/2022 10:58:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>